Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que la parte ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución de este proceso, así como al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **PASCUAL ANTONIO ALZATE**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **2021 – 00087**

Auto Inter. No. 2182
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente **Resolución SUB 11251 del 25 de enero de 2021**, mediante la cual la parte ejecutada, declara haber dado cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan.

Así mismo, se observa que, en el plenario reposa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual manifiesta que, que la parte ejecutada COLPENSIONES dio total cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho, así como también al mandamiento de pago, por lo tanto, solicita la terminación del presente proceso.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante auto No. 1558 del 06 de diciembre de 2021, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 1182 del 13 de mayo de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

//mavg

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9f361fc9a33df280aec4174c3f4ea7ea4eb818f4b0b36865b80ab31e464b7**
Documento generado en 14/12/2021 04:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que, entre otros, fijó los gastos de curaduría. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ALBERTO BARRERA FRANCO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD: 2015 - 00483

Auto Inter. No. 465
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el **Auto No. 2073 del 24 de noviembre de 2021** que dispuso, entre otros, fijar los gastos de curaduría, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: *"**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (…)"* por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando que el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha señalado que *"la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. (…)"*, así mismo, manifiesta que al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-083 de 2014, concluyó que, *"La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad; que existe un criterio de distinción entre el curador ad litem y el resto de los auxiliares de la justicia, que el trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia, el cual de forma adicional es un medio elegido por el legislador además de ser adecuado no está prohibido"*. Así las cosas, sostiene el apoderado judicial del demandante que, el Despacho incurre en error al fijar los honorarios del curador ad litem por valor $300.000, solicitando con ello se revoque el numeral tercero del auto No. 2073 del 24 de noviembre de 2021, adianto el cual se fijan gastos de curaduría, para que en su lugar señalar que la persona designada como tal deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En aras de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, se hace necesario indicar que, si bien es cierto, la designación del curador ad litem debe desempeñarse en forma gratuita como defensor de oficio, tal y como lo indica la norma anteriormente mencionada y como lo manifiesta el apoderado recurrente, no es menos cierto que, no es igual la remuneración que recibe un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no

tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tienen derechos los curadores.

Sobre esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente:

> *"[…] es necesario distinguir […] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y* ***no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado****.*
>
> *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*
> *El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.*
>
> *Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante." (negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada, lo cual es diferente a lo contemplado

en el artículo 47 del Código General del Proceso. Por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto No. 2073 del 24 de noviembre de 2021** recurrido, dejándolo incólume. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto No. 2073 del 24 de noviembre de 2021** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

//mavg

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffd8a4bbfca6a7ae9d9ce68ea574dee6707878c4b6c361b53dd314a983d9ce**

Documento generado en 14/12/2021 04:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2136

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAMARIS URDINOLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACION: 76001310500420200025800

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se constata que, el día 23 de julio de 2021, se le notificó del auto admisorio de la demanda a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales, no obstante, la demandada allega contestación de demanda el 17 de septiembre de 2021, es decir en fecha extemporánea, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

S.M.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

S.M.S.

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a551c29b02747b7a602be8abd6ef7ce267403e82aafb6b362bb1ab398a7667**
Documento generado en 13/12/2021 06:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el MINSITERIOR DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dio contestación a la demanda.

A su vez el señor ERNESTO RODRIGUEZ OLAYA y COLPENSIONES dieron contestación a la demanda en reconvención, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 2140

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERNESTO RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADA: PROTECCION S.A. Y OTROS
LITISCONSORTE: FUNDACION EDUCATIVA INCOGESA
RAD. 2018-00250

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dio contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Aunado a ello, se tiene que el señor ERNESTO RODRIGUEZ OLAYA y COLPENSIONES, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a subsanar la contestación de la demanda en reconvención, ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

De igual manera, por parte demandada COLPENSIONES se allega sustitución de poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097del H.C.S de la J.
Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del MINSITERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte el señor ERNESTO RODRIGUEZ OLAYA y COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al abogado FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE portador de la T.P. No.287.282 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097del H.C.S de la J.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a8b0e62b9033334f28eaf03cc225240f1241af7c534f216bbf3729ea7e6efb**
Documento generado en 13/12/2021 06:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES dio contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 2139

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2021–00065

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, procedió a dar contestación de la demanda, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

> *"… La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado confiere poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él,

reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS identificado(a) con la T.P. No. 313.185 del H.C.S de la J.

Por otro lado se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dio contestación a la demanda dentro de los términos legales y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y a su vez TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS identificado(a) con la T.P. No. 313.185 del H.C.S de la J.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9d6d903b24e142da928bfb97ab36b7223b9a38da3cae7b83df455b838f02f**
Documento generado en 13/12/2021 06:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES dio contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Cali-Valle

AUTO INTERLOCUTORIO 2137

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE REINERIO BORBOYES TORO
DDO: COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE INVALIDEZ
RAD.: 76001310500420210037 00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, procedió a dar contestación de la demanda, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

> *"… La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado confiere poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097del H.C.S de la J.

Por otro lado se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dio contestación a la demanda dentro de los términos legales y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097del H.C.S de la J.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb99afb6f5158ce10aa577acee93cc3612b30f09e96a92ae8f72677167670e**
Documento generado en 13/12/2021 06:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES dio contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia

AUTO INTERLOCUTORIO 2138

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210052 00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, procedió a dar contestación de la demanda, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

> *"… La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado confiere poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él,

reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097 del H.C.S de la J.

Por otro lado se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dio contestación a la demanda dentro de los términos legales y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y a su vez TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado(a) con la T.P. No. 283.097 del H.C.S de la J.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfff239f5179023fd2435d1e3f36380e162233b82061217a28f2ab043559e24**
Documento generado en 13/12/2021 06:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica